

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-129/2016 Y
ACUMULADOS TE-JE-132/2016 Y TE-
JE-135/2016

ACTORES: ROSALVA VALVERDE
MARTINEZ, OCTAVIO GALINDO
SANCHEZ Y MAURICIO LIRA
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN
SU CARÁCTER DE ÓRGANO
ELECTORAL DEL REPUBLICANO.
AYUNTAMIENTO DE LERDO,
DURANGO.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO
GUERRERO RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Dgo., a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TE-JE-0129/2016** y sus acumulados **TE-JE-132/2016** y **TE-JE-135/2016**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por Rosalva Valverde Martínez, Octavio Galindo Sánchez y Mauricio Lira García, en su carácter de candidatos a la Presidencia de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, de la elección para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, señalando omisiones por parte del Órgano Electoral y la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo,

Durango, encargados de organizar y supervisar las elecciones para renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de Villa de Nazareno, incurriendo en violaciones a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, emitió convocatoria para la renovación de la autoridad auxiliar, Junta Municipal de Gobierno de Villa Nazareno, del municipio referido, en la Administración 2016-2019.

2. En sesión de fecha dos de noviembre del presente año, la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, aprobó el registro de los aspirantes a participar en la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de Ciudad Juárez, Villa La Loma, Juan E. García, León Guzmán y Nazareno; para el último de los mencionados, se aprobó el registro de Alberto Guerrero Rodríguez, Rosalba Valverde Martínez, Mauricio Lira García y Octavio Galindo Sánchez.

En sesión posterior de fecha tres de noviembre, la Comisión de Gobernación, aprobó la designación de colores a las planillas registradas, correspondiéndoles a las de Villa de Nazareno los siguientes: Alberto Guerrero Rodríguez, Planilla Verde; Rosalba Valverde Martínez, Planilla Rosa; Mauricio Lira García, Planilla Roja y Octavio Galindo Sánchez, Planilla Azul.

3. El seis de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno, del Municipio de Lerdo, Durango, obteniéndose para el caso de la Villa de Nazareno, los siguientes resultados, consignados en el acta número nueve, de la Comisión de Gobernación, en su carácter de Órgano Electoral –acta visible a fojas 000113 a 000115 del expediente principal:-

NAZARENO										
		Secciones Electorales								
Planilla	Candidatos	760 A	790 B	761 A	761 B	762 A	762 B	763 A	763 B	Votos
Verde	Alberto Guerrero Rodríguez	219	254	378	190	201	151	252	125	1770
Rosa	Rosalba Valverde Martínez	194	138	174	91	71	72	108	43	891
Roja	Mauricio Lira García	65	56	32	13	30	24	54	18	292
Azul	Octavio Galindo	11	7	71	50	19	11	30	16	215
Total										3168

II.- Interposición de los Juicios de Inconformidad. Inconformes con los resultados antes referidos, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, Rosalba Valverde Martínez, Octavio Galindo Sánchez y Mauricio Lira García, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad mediante los cuales impugnan *“Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la Planilla Verde, con mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, facultada por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango como Órgano Electoral, con base en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la elección en comento, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, así como, derivado de ello, las omisiones en que incurrió el Órgano Electoral y la propia Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de la Juntas Municipales de Gobierno de Villa de Nazareno en el municipio de Lerdo, Durango, y que incurrieron sistemática y recurrentemente en violaciones a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral*



por parte de diversos servidores públicos, motivos con los cuales se incurre el postulado constitucional para la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad total de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez.”

III.- Remisión de las demandas. Mediante oficios IEPC/SE/16/2439, IEPC/SE/16/2444 y IEPC/SE/16/2442, todos de fecha once de noviembre del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al no ser un acto o resolución propio de esa autoridad administrativa electoral, remitió los escritos de demanda interpuestos por Rosalva Valverde Martínez, Octavio Galindo Sánchez y Mauricio Lira García, a la Presidenta y Secretario del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, así como a la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, que fue facultado como Órgano Electoral, para el trámite correspondiente. Documentos que fueron recepcionados en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, a las 16:50 horas de ese mismo día.

IV.- Aviso y publicación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V.- Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios, compareció como tercero interesado Alberto Guerrero Rodríguez, en su carácter de candidato por la Planilla Verde a Presidente de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango.

VI.- Recepción de expedientes. El quince de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios SAyto/0220/16, SAyto/0221/16 y SAyto/0223/16, por los cuales el Órgano Electoral Municipal, por conducto de su Presidenta y Secretario Técnico, remitieron los expedientes integrados por el Órgano Municipal Electoral, así

como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los asuntos.

VII.- Turno a ponencia. El dieciséis posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno como Asuntos Generales con las claves TE-AG-008/2016, TE-AG-009/2016 y TE-AG-011/20156, respectivamente y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para que propusiera a la Sala Colegiada lo que en derecho correspondiera.

VIII.- Acuerdos de reencauzamiento a Juicio Electoral. Mediante acuerdos plenarios de fecha veintidós de noviembre, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, acordó reencauzar los Asuntos Generales relacionados en el párrafo que antecede, a Juicios Electorales, por ser la vía óptima para su desahogo según el sistema de medios de impugnación vigente en esta entidad federativa; ordenándose a su vez, remitir los asuntos generales a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que procediera a integrar los expedientes de juicio electoral correspondientes y previo registro en el Libro de Gobierno, turnarlos al Magistrado Instructor.

IX.- Turno a ponencia. Con base a lo anterior, por autos de misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar los expedientes TE-JE-129/2016, TE-JE-132/2016 y TE-JE-135/2016, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

X.- Radicación y requerimientos. Por acuerdos de fecha veintitrés de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo, y requirió a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Órgano Electoral Municipal de mismo, diversa documentación necesaria para su debida sustanciación.

De igual manera dentro de los expedientes TE-JE-129/2016 y TE-JE-135/2016, requirió a quien compareció como tercero interesado, para que

señalara domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en la ciudad Victoria de Durango, por ser la sede de esta autoridad jurisdiccional.

Asimismo, dentro del expediente TE-JE-132/2016, al advertirse de las constancias que lo integran, que la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a hacer del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, se requirió a dicha autoridad, para que publicitara debidamente, durante el plazo establecido en el ordenamiento citado, el escrito del medio de impugnación respectivo.

XI.- Cumplimiento de requerimientos. En cumplimiento a los requerimientos realizados, con fecha veintiséis de noviembre, se recibieron escritos suscritos por Alberto Guerrero Rodríguez, mediante los cuales comparece en los expedientes TE-JE-129/2016 y TE-JE-135/2016, a señalar domicilio en esta ciudad para recibir y oír notificaciones, y designar a persona autorizada para tal efecto.

De igual manera el veintisiete de noviembre se recibieron en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, los oficios SAYto No. 267/2016, SAYto No. 271/2016 y SAYto No. 269/2016, la Presidenta Municipal y Presidenta del Órgano Municipal Electoral, así como por el Secretario del Ayuntamiento y Secretario Técnico del órgano referido, por los que remitieron la documentación solicitada.

En misma data, se recibió oficio número 263/2016, de fecha veinticinco de noviembre de este año, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, dirigido a Gerardo Lara Pérez, Director Jurídico Municipal, por medio del cual, realiza diversas manifestaciones.

En el expediente TE-JE-132/2016, mediante oficio número 0280/2016, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en misma fecha, a las diez horas con ocho minutos, suscrito por el apoderado legal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, así como del Presidente Municipal, remite diversa documentación,

así como la relativa a la publicitación de la demanda interpuesta por Octavio Galindo Sánchez, ordenada por este Tribunal.

Asimismo, se recibió oficio número 159/2016, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, recibido en este órgano jurisdiccional el día veintiocho siguiente, a las diez horas con veinte minutos, suscrito por el apoderado legal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, así como de la Presidenta Municipal del mismo, por medio del cual, manifiesta que en alcance a lo expresado en el oficio número 263/2016, remite diversa documentación.

XII. En fecha treinta de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos signados por Alberto Guerrero Rodríguez, con el carácter de tercero interesado, en cada uno de los expedientes de estudio, por medio del cual presenta alegatos e incidente de incompetencia.

XIII. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante autos de fecha trece de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los respectivos expedientes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver los juicios al rubro citados, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción I; 132 y 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 5, 7, 37, 38 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de juicios electorales, interpuestos para controvertir los resultados de la elección de integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango.

Debe decirse que es claro que los integrantes de las Juntas Municipales de Gobierno, son funcionarios auxiliares de los ayuntamientos; este criterio ha

sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la **Contradicción de Criterios 2/2013**, en donde determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, de ahí que se esté en presencia de un proceso electoral.

Además de ello, la Sala Superior sostuvo la naturaleza electoral de los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales, atendiendo a que en ellos se desarrollan los siguientes actos: inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

En razón de lo anterior, la Sala Superior concluyó, que en los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad, para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

Por tanto, en la especie, al existir la disposición legal en el Estado de Durango, que concibe a las Juntas Municipales de Gobierno, como órganos auxiliares de los ayuntamientos, y que atendiendo a los procedimientos que establece la propia Ley Orgánica del Municipio Libre de la Entidad, éstos comprenden un conjunto de actos concatenados que coinciden sustancialmente con los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada Contradicción de Criterios, es inconcuso que su naturaleza jurídica es la de un auténtico proceso electoral.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 141 de la Constitución

Estatual, este Tribunal Electoral, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral en el Estado; a su vez, el diverso numeral 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le otorga competencia para conocer de las impugnaciones que se promuevan en contra de los resultados de las diversas elecciones locales; competencia que igualmente contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en sus artículos 37 y 38.

Conforme a las disposiciones señaladas, y si se toma en consideración que la controversia en el presente juicio deriva de un proceso de elección popular de autoridades auxiliares municipales, es válido sostener que se trata de una cuestión sobre la que debe hacerse cargo esta autoridad jurisdiccional electoral, a través de un juicio electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes **TE-JE-129/2016**, **TE-JE-132/2016** y **TE-JE-135/2016**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, esta Sala podrá determinar su acumulación.

Por su parte el artículo 71, fracción, I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que procede la acumulación cuando los juicios electorales en los que, se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, -en el caso particular por dos o más candidatos-.

En ese tenor, es dable analizar los juicios de forma conjunta porque en los tres se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, consignados por la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, en su carácter de Órgano Electoral.

De esta suerte, si los citados juicios se relacionan con el acto e idéntica acción, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.



En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular los expedientes **TE-JE-132/2016** y **TE-JE-135/2016** al diverso **TE-JE-129/2016**, por ser éste el más antiguo; debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, no advierte que se actualice alguna improcedencia; por su parte el tercero interesado en sus comparecencias, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al señalar que los actores no observaron el principio de definitividad, al señalar que la convocatoria en su artículo 44, establece un procedimiento para recibir, dar trámite y resolver controversias y/o medios de impugnación.

A juicio de esta Sala Colegiada la causal aludida deviene **infundada**, en razón de lo siguiente:

El artículo 41, fracción IV, de la Carta Magna, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, carácter que guarda estrecha relación con el mandato dirigido a las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, en los correspondientes ámbitos normativos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con la consecuente obligación de establecer autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias que se susciten, aspectos contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la propia Ley Fundamental.

Del mandato constitucional impuesto a los órdenes locales de prever tanto los medios de impugnación para que los actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad, como las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer y resolver tales instrumentos jurídicos, se deduce que la tutela de los principios rectores que rigen las cuestiones comiciales, así como la de cualquier otro derecho o interés legítimo vinculados con las mismas, corresponde primariamente a los órganos contemplados en las constituciones y legislaciones electorales de las entidades federativas.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a las prescripciones normativas invocadas, y a lo establecido por la fracción V, del artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tales principios, consisten en la exigencia de haber agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, esto es, aquellos juicios o recursos utilizables e idóneos contra el acto, resolución o simple vía de hecho, a cargo de la autoridad electoral, con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho o derechos que se estimen conculcados, o bien, para restituir la situación irregular que hubiere provocado la conducta asumida por la autoridad respectiva.

De ahí que los juicios electorales promovidos directamente, sin dar antes oportunidad al órgano electoral municipal de reparar las vulneraciones deducidas, ninguna viabilidad procesal presentarán, debiendo decretarse su desechamiento de plano, atento a lo previsto en el precepto de la ley adjetiva ya citado, pues el incumplimiento de los requisitos que se examinan, dado su propio fundamento, determina la ausencia de un presupuesto material y jurisdiccional que, por regla general, no puede dispensarse en forma alguna.

Obviamente, no cabe desconocer que semejante exigencia no puede plantearse en aquellos casos en que, atendiendo a las circunstancias del asunto, a la pretensión que se persiga, a la *causa petendi* que la sostenga, o a las particularidades de la normatividad aplicable, no exista vía jurisdiccional procedente o idónea susceptible de ser agotada con carácter previo al juicio electoral, toda vez que, de así exigirse, se condenaría a los demandantes, de manera irremisible, al desechamiento de la instancia

jurisdiccional, hubiere o no intentado agotar una vía administrativa previa improcedente o inadecuada, puesto que si lo intentara incurrirían en la extemporaneidad por carecer de eficacia interruptiva del plazo de promoción del medio impugnativo –queja- establecido en el artículo 44 de la convocatoria de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, y si no lo intentara incidiría, de acogerse esta postura, en falta de agotamiento de las instancias previstas, haciendo, por lo tanto, imposible el acceso a esta jurisdicción; conclusión que es manifiestamente inaceptable y contraria a las garantías de acceso a la justicia.

Apoyan las consideraciones procedentes, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 18/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 18, de rubro y texto siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve **no es el idóneo o no es el apto para modificar**, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral".

(El resaltado es propio)

Ahora bien, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido enfática en diversas ocasiones en que el análisis de dichos requisitos de procedibilidad no debe hacerse con una visión estática de la ley y de los hechos a los que se pretende aplicar, sino atender necesariamente a la dinámica de ambos elementos, porque sólo de esa forma se puede conseguir poner a salvo, en los casos concretos, los valores constitucionalmente protegidos a través de un proceso jurisdiccional.

En ese tenor, el órgano máximo jurisdiccional del país, ha estimado que la posibilidad de que los recursos establecidos en las leyes puedan producir los efectos reparatorios para los que estén destinados no debe examinarse aisladamente, sino a la luz de todas las circunstancias reales que concurren en el caso que se estudie, a fin de determinar si en el momento de proveer sobre el juicio interpuesto, es factible o no la reparación por el medio ordinario, y si no existe esa factibilidad, verificar si tal situación obedece a actos, omisiones o actitudes del afectado, o se debe a circunstancias que le son ajenas, para el efecto de determinar la oportunidad e idoneidad de la instancia jurisdiccional.

Y es que, a fin de cuentas, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a una instancia jurisdiccional, radica en la razón de ser de que tales instrumentos procesales no son meras exigencias formales para retardar la imputación de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino **instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente**, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Consecuentemente, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso, sin que ello sea atribuible a la conducta activa u omisiva del interesado, entonces se extingue la carga procesal de agotar las instancias previas, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, al resultar imposible la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, máxime si se tiene en consideración que en la jurisdicción electoral municipal, no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se hubieren cometido las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Lo anterior, tiene su sustento en la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista *Justicia Electoral*, suplemento número 5, año 2002, páginas 13 y 14, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL**

**AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS
IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,
DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**

Como puede observarse, las interpretaciones de que se ha dado cuenta ponen de relieve que el requisito contemplado en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ha de ser entendido de una forma flexible y finalista del propósito que se persigue con estas exigencias, pues de esta forma se privilegia el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin que se pierda su esencia, a saber, que se haya dado al órgano electoral municipal competente la posibilidad real de reparar las lesiones cometidas y de restablecer en sede administrativa ordinaria el o los derechos vulnerados.

De tal forma, a la luz de lo expuesto, el agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, por los cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado, en principio y en la mayoría de los casos, denota un presupuesto procesal claro y de aplicación relativamente sencilla, pues se trata de utilizar las acciones y recursos jurisdiccionales establecidos por el ordenamiento jurídico, en concreto por las disposiciones o leyes procesales electorales, que permitan garantizar la sujeción del actuar de los órganos electorales al principio de legalidad.

En consecuencia, para determinar si se han agotado o no tales instancias, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la legislación atinente, de modo que sólo cuando no pueda interponerse o presentarse recurso alguno, ni apurar o incitar instancia con la finalidad de obtener su modificación o de hacer cesar los efectos normativos del acto o resolución que se estima perjudicial, cabrá acudir a la instancia jurisdiccional.

Con la interpretación flexible y finalista que debe perseguir el análisis de los requisitos de procedencia de mérito, cabe concluir que si bien los incoantes tienen la carga de hacer uso de todas las instancias ordinarias por las cuales puedan obtener la modificación, revocación o anulación del acto o

resolución que impacte en su acervo jurídico, individual o colectivo, según sea el caso, también lo es que tales instancias deben tratarse de juicios o recursos normales y claramente ejercitables según el ordenamiento jurídico respectivo y no de cualquier medio de impugnación eventual o imaginable, esto es, los instrumentos jurídicos que deben agotarse son los que sean razonablemente posibles con objeto de que los órganos electorales competentes de los municipios, a los que corresponde de primera mano hacer efectivos los principios rectores en la materia puedan cumplir su función.

Es con base en lo anteriormente expuesto que, no le asiste la razón al tercero interesado, cuando afirma que, en la especie, el juicio instaurado no es la vía correcta para combatir los resultados de la elección para la renovación de la Junta de Gobierno Municipal de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, porque argumenta, que la convocatoria emitida para tal efecto, establecía en su artículo 44, un procedimiento para recibir, dar trámite y resolver controversias y/o medios de impugnación; artículo que a la letra se plasma a continuación:

TITULO III.- DE LOS INCIDENTES Y CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 44.- Corresponderá al órgano electoral, resolver en total apego a esta convocatoria y de manera supletoria, solo en lo que tenga íntima relación y no se oponga a este proceso electoral, la ley electoral vigente en el estado de Durango, en los principios generales del derecho, la constitución política de los estados unidos mexicanos, y constitución del estado libre y soberano de Durango, los incidentes y/o controversias que hubiere durante la jornada electoral.

Fracción I. debiendo plantearse por escrito al día siguiente de la comisión del hecho, en el horario de 9:30 am a 16:00 p.m. en el juzgado administrativo, la cual se habilitará como oficina que conocerá los medios de impugnación de la presente convocatoria, con fundamento en la ley electoral, en el título cuarto de la ley orgánica del municipio libre del estado de Durango, incluye el capítulo trigésimo noveno de la justicia administrativo municipal, del bando de policía y gobierno; esta oficina será receptora, donde el particular ofrecerá las pruebas en las que prevalecerá la prueba documental, una vez admitida la queja se ordenará la vista a la contraria y/o al directamente afectado o interesado dentro de las siguientes 24 horas, y esta comparecerá al siguiente día dentro del horario antes indicado, debiendo ofrecer pruebas de su intención y en un término máximo de 48 horas siguientes el órgano electoral resolverá. Esta decisión será inatacable.

Fracción II. Para la debida sustanciación de este apartado deberán los integrantes de las planillas que se registre señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo siempre atender cualquier notificación en tal domicilio, de no haber nadie que atienda en el mismo previo razonamiento se hará la citada notificación en los estrados de la presidencia municipal de Lerdo, Durango, y con la misma quedará plenamente razonada la notificación.

Fracción III. Para la debida diligenciación del procedimiento que se inicie a razón de una posible controversia, el órgano electoral podrá ordenar a

cualquier miembro de la administración municipal para el debido auxilio y diligencia de los trabajos respectivos, de igual manera en los trabajos de todo el proceso comicial.

Ciertamente, como lo señala el tercero interesado, en la convocatoria respectiva, se estableció un procedimiento para desahogar los incidentes o controversias derivados de la jornada electoral, lo cual conduciría a sostener su aplicabilidad al presente litigio de manera análoga, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, fracción V, de la ley adjetiva invocada, relativo a la procedencia de los medios de impugnación, lo que llevaría a inferir que los resultados comiciales admitían ser combatidos a través de dicho medio impugnativo.

No obstante, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, de ello no se sigue que el juicio electoral que se promueve contra dichos resultados resulte improcedente por no satisfacerse los requisitos plasmados en el precepto legal antes aludido, dado que no se puede desconocer el hecho de que, el procedimiento establecido en la convocatoria citada, no garantiza un acceso a la justicia idónea, pues el acto que se impugna fueron emanados del órgano electoral municipal, por lo que, en su caso, no sería idóneo que dicho órgano actuara como juez y parte en el desahogo del procedimiento ahí instaurado.

En párrafos anteriores se ha puesto de manifiesto que los sistemas de medios de impugnación federal y locales ordenados por la Constitución Federal persiguen que todos los actos en materia electoral fueran judiciales y, por ello, el legislador federal y, en este caso, la Constitución y legislación electoral del estado, establecen medios de impugnación; algunos ordinarios y otros extraordinarios, que deben ser compatibles entre sí y cuyas disposiciones no deben pretender aplicarse de manera automática y estática a los hechos materia de la controversia, sino que ambos aspectos deben considerarse conjuntamente, a la luz de los principios y valores constitucionales que se buscan tutelar o promover.

En el caso de estudio, se trata de un proceso electivo para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, mediante el cual se lleva a cabo en una primer instancia, la instalación de un órgano electoral municipal, el registro de candidatos, nombramiento de representantes de casilla y designación de integrantes de mesas directivas

de casilla; una jornada electoral que se lleva a cabo dentro de un horario específico, durante la cual se instalan mesas directivas de casilla y los habitantes acuden a emitir su voto, marcando en una boleta su preferencia y depositándola en la urna designada para tal efecto; lo anterior invariablemente denota en acto electoral.

En ese sentido, es de advertirse en el caso bajo estudio, que de haberse agotado la instancia administrativa municipal, los actores, pudieron temer que el órgano electoral municipal encargado de resolverlo, de acuerdo al procedimiento establecido en la convocatoria multireferida, hubiera omitido pronunciarse sobre las cuestiones que se le atribuyen a dicho órgano y que son las de fondo en este juicio electoral, lo que lo hace un medio **no idóneo ni apto** para modificar, revocar o anular el acto impugnado; mientras que, por otro lado, como la interposición de un medio de impugnación no suspende los actos ni los plazos en materia electoral, a los actores les hubiera corrido en exceso el plazo que, para promover dicho medio impugnativo, dispone el artículo 44 de la mencionada convocatoria.

De ahí que, acorde con lo expuesto y en cumplimiento estricto de los principios que rigen las actividades de este órgano jurisdiccional, como garante de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral; es que, en el caso, se deben tener por satisfecho el requisito de definitividad para la procedencia del presente juicio electoral, previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedencia establecidos en la ley adjetiva electoral local.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Los juicios electorales se presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el diez de noviembre del dos mil dieciséis, el cual a no tratarse de actos propios, sin

trámite previo alguno, con fundamento en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo remitió a la Presidenta Municipal y Secretario del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, así como a la Comisión de Gobernación de dicho Ayuntamiento, facultado como órgano electoral, como parte competente para su tramitación, particularidad que se razonará en el apartado siguiente.

En los escritos de demanda se hacen constar el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes los promueven; por tanto esta Sala colegiada considera que en el caso, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en los resultados de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, consignados en el acta de la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, cómo órgano electoral, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis; por su parte los escritos de demanda como ya se indicó fueron presentados ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el diez de noviembre del dos mil dieciséis, y remitido sin previo trámite a la autoridad responsable para efectos del trámite pertinente, el once de noviembre siguiente.

En ese tenor, toda vez que de los escritos de demanda no se advierte la manifestación de los actores sobre la fecha de conocimiento del acto que se impugna, ni que del acta número nueve, de la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral – la cual obra a fojas 000221 del expediente principal, en copia certificada, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafos 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- se advierta que los



actores o sus representantes estuvieron presentes durante la misma, en donde se dieron a conocer los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y computo de las casillas instaladas en la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, que se impugnan, o bien que dichos resultados hayan sido publicitados por la autoridad electoral municipal; en atención al principio *pro homine* que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, en su vertiente de acceso a la justicia, se privilegia en beneficio de los impetrantes, dicho acceso de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que debe considerarse en tiempo y forma, al no tener certeza sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado, y estimarse oportuna la presentación de las demandas dentro del plazo establecido en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

Criterio, que se robustece con la Jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUIGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹

Lo anterior al considerarse, que a quien acude a los tribunales con una demanda de justicia, no se le pueden imponer obstáculos procesales innecesarios; que además, no sean razonables o que no resulten expresamente aplicables al caso concreto, pues ello sería violatorio del derecho de acceso a la justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantías de los justiciables para acceder a los cauces legales para poder ser escuchado ante los tribunales estatales y, de ser el caso, obtener la tutela del Estado mediante el dictado de una sentencia favorable a sus intereses.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que los actores se ostentan como candidatos a contender por la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, lo que

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



acreditan con las constancias de registro respectivas, expedidas por la Comisión de Gobernación, en su calidad de Órgano Electoral, calidad que es reconocida a su vez por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; en base a ello, de conformidad con la tesis relevante III/2016, emitida por esta Sala Colegiada, publicada en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la cual lleva por rubro: **“LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL. LA TIENEN LOS CANDIDATOS PARA CUESTIONAR IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN QUE PARTICIPAN”**; es que se satisface las exigencias indicadas.

d) Interés Jurídico. Los actores, impugnan un acto emitido por la autoridad administrativa, constitutivo como órgano electoral, a través del cual consignó los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, de la contienda electoral en la que participaron para la elección de integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de dicha localidad; por lo que además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, lo tienen también respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que los candidatos impugnantes cuentan con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, en consideración con los argumentos vertidos por esta Sala en el apartado de causales de improcedencia antes relacionados, de ahí que los medios impugnativos que se resuelven cumplen con el requisito bajo análisis.

QUINTO. Tercero interesado. Los escritos de comparecencia presentados por Alberto Guerrero Rodríguez, en cada uno de los expedientes que se resuelven, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, cumplen con los requisitos formales previstos en el 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que en ellos consta el nombre y firma

autógrafo del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, advirtiéndose que es incompatible con el de los actores porque, en su concepto, el acto impugnado se encuentra revestido de legalidad.

Asimismo, los escritos referidos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se advierte de las constancias que obran en los autos de cada uno de los expedientes en que se actúa.

No obstante, los escritos presentados por Alberto Guerrero Rodríguez, en fecha treinta de noviembre, ante la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, mediante el cual presenta alegatos y un incidente de incompetencia, se tienen por no presentados en base a los argumentos siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el tercero interesado en materia electoral, a pesar de ser llamado a juicio con la intención de darle oportunidad de ser escuchado, mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, su intervención no puede variar la integración de la litis.

Ello es así, ya que atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado dentro del proceso jurisdiccional, no le es jurídicamente posible combatir los actos que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque dicha resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en el medio de impugnación.

En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; y en su caso, con los motivos y

fundamentos aducidos en el informe circunstanciado, en virtud a que, ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que su contenido puede generar una presunción de que lo asentado en él, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

En ese tenor la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, en su artículo 18, párrafo 4, establece que, dentro del plazo de setenta y dos horas, durante el cual la autoridad responsable hace del conocimiento el medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados respectivos, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el citado precepto también se establecen los requisitos que deben cumplir dichos escritos de comparecencia, entre los cuales esta que se presenten ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, ofrecer y aportar las pruebas dentro de ese mismo plazo, mencionando en su caso las que se habrán de aportar –dentro del propio plazo de setenta y dos horas- y solicitar las que deban de requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Posteriormente, el párrafo 5, del mismo ordenamiento, establece que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado, será causa para tenerlo por no presentado.

Esto es, el legislador local estableció que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación por cédula fijada en estrados, en la que se hace del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados y coadyuvantes, pueden comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

Por lo tanto, de las disposiciones vertidas, se puede advertir que la actuación o participación de los terceros interesados en los medios de impugnación está limitada a realizarse dentro de los plazos y para los objetivos que se definen en la propia normativa electoral.



Lo anterior tiene su sustento en la tesis XLIV/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 15, del año 2014, páginas 100 y 101, con rubro y texto siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los **derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso**, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, **sin que puedan variar la integración de la litis**. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, **es adecuado y suficiente** para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual **se satisfacen los citados derechos fundamentales**.

(El resaltado es de éste órgano jurisdiccional)

En base a lo antes expuesto, es posible concluir que el tercero interesado en el presente juicio, tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniese dentro de las setenta y dos horas que señala la ley para tal efecto, tan es así que lo realizó en un primer escrito; no obstante, presentó un segundo escrito aduciendo cuestiones novedosas a su comparecencia inicial, por lo que éste último, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se tiene por no presentado, pues, como ya se apuntó, la actuación o participación de los terceros interesados en los medios de impugnación, está limitada a efectuarse dentro de los plazos y para los objetivos que se definen en la normativa electoral de mérito, considerándose que dicho plazo es razonable y suficiente para atender a la naturaleza y propósito de dicha figura jurídica, es decir para evitar que prosperen las pretensiones del actor, o bien, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado.

SEXTO. Precisión de la autoridad responsable. Es necesario señalar que si bien en el apartado denominado "AUTORIDAD RESPONSABLE" de los escritos de demanda, los impetrantes señalan como tales a "la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, la Comisión de

Gobernación del mismo Ayuntamiento que fue facultado como Órgano Electoral, así como a la Presidenta del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, la C. María Luisa González Achem, en el caso, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral, en sesión de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se consignaron los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas con motivo del proceso electivo de renovación de la Junta Municipal de Gobierno de las Villa de Nazareno; y al ser el órgano competente de conformidad con el artículo 82, fracción VII, del Reglamento Interno del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, el cual establece como atribución y obligación de la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, la renovación en Villas y Jefaturas de Cuartel, marco normativo que rige sus atribuciones; es por ello que se determina que para el caso en concreto, la autoridad responsable lo es la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral.

SEPTIMO. Fijación de la *litis*. Del escrito de demanda de los impetrantes, se desprende que impugnan los actos inherentes a la elección celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, con motivo de la renovación de la integración de la Junta Municipal de Gobierno respectiva, por diversas irregularidades que estiman graves en el desarrollo de la misma; consecuentemente, impugnan los resultados del cómputo consignados por la responsable.

En base a lo anterior la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si tales actos inherentes a la elección de referencia, se desarrollaron en acato a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en cuyo caso deberá confirmarse la validez de los mismos; o si por el contrario, carecen de esos atributos, con lo que consecuentemente, habrá de revocarse para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y síntesis de los motivos de disenso. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En razón de lo anterior, se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Así mismo, se procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, estudiándolas en su conjunto, o en forma individual, tomando en cuenta las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, esto atendiendo al principio de adquisición procesal, ya sea en el orden propuesto por los promoventes ó, atendiendo a los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda.

Lo anterior en cumplimiento a lo concretado en las jurisprudencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 03/2000 bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", y la identificada con el número 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**", ambas localizables en la página electrónica del citado Órgano Jurisdiccional.

8.1 Síntesis de agravios.

Señalado lo anterior, de los escritos de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:

Los incoantes se duelen de los resultados de la sumatoria consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la planilla verde con mayor cantidad de votos relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango,



así como de las omisiones en que incurrió el órgano electoral y la propia Secretaría de dicho Ayuntamiento, como encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno del Municipio en cuestión, pues consideran que se incurrió sistemática y recurrentemente en violaciones a las condiciones de equidad en la contienda y a los principio rectores de la función electoral, por parte de diversos servidores públicos, por lo que solicitan la nulidad total de la elección que impugnan, así como la declaración de validez.

De igual manera, aducen los promovente, que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en la Villa de Nazareno, en el Municipio de Lerdo, Durango, no contaban con un listado nominal que coadyuvara a dar certeza de la votación recibida; que si bien es cierto, se levantó un acta en la que se recabó el nombre de cada uno de los ciudadanos que acudieron a votar por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en la misma no aparece el folio o clave de elector de las credenciales presentadas, por lo que afirman, podría haberse dado el caso de que se haya permitido que un ciudadano votara hasta en dos o más ocasiones, o en su caso, que votaran ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que no contaban con la credencial para votar vigente.

Señalan además los actores, que las mesas directivas de casilla en el proceso electoral aludido, se integraron de manera unilateral e ilegal, puesto que como puede apreciarse de las actas de instalación, apertura, cierre, de escrutinio y cómputo, y de incidentes, levantadas por los integrantes de dichas mesas, las mismas fueron conformadas por funcionarios o servidores que laboran actualmente en la administración municipal de Lerdo, Durango, motivo por el cual se pudo haber afectado la certeza en los resultados de la votación en la elección que se impugna.

NOVENO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de la elección impugnada; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

DÉCIMO. Marco normativo. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Colegiada estima pertinente realizar un estudio del marco normativo aplicable.

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal haya expedido el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

Conforme a lo anterior, la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dispone en su artículo 3, que para el régimen administrativo del Estado de Durango, su territorio se divide en Municipios, Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y las *Juntas de Gobierno*.

A su vez, el artículo 5, señala que a cada Municipio le corresponde llevar a cabo la división de sus Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y *Juntas de Gobierno*, conforme lo disponga en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

En congruencia con lo anterior, y para dar cumplimiento a lo previsto en la constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, prevé en el artículo 97 la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, incluyendo como tales, a las *juntas municipales*, las jefaturas de cuartel y de manzana, añadiendo que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

Asimismo, el numeral 105 del ordenamiento en comento, dispone que los integrantes de las *juntas municipales*, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, deben ser electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, en dicho arábigo se estipula que el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente, en la que se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que con motivo de su celebración se

susciten, atribución municipal que se reproduce en el artículo 33 del Bando de Policía y Gobierno de Lerdo.

Por su parte, el Reglamento para las Juntas Municipales de Gobierno y las Jefaturas de Cuartel del Municipio de Lerdo, Durango, establece en el artículo 3, que son autoridades Auxiliares del Ayuntamiento: las *Juntas Municipales de Gobierno* de las Villas de: La Loma, Juan E. García, León Guzmán, Nazareno y Ciudad Juárez; por su parte en el Capítulo II, estipula el proceso de elección de dichas autoridades auxiliares, señalando que se renovará totalmente cada tres años, mediante un proceso comicial llevado a cabo en los lugares de residencia de dichos organismos, ello dentro de un plazo no mayor de sesenta días contados a partir del primero de septiembre del año de elección del Ayuntamiento, mediante la expedición de la convocatoria, en donde se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias. De igual manera señala que el acto de elección será presidido por un representante del Ayuntamiento; que en los procesos comiciales podrán participar todos los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la Junta Municipal o de la Jefatura de Cuartel, con residencia efectiva dentro de la misma de cuanto menos seis meses inmediatos anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir y,
- IV. Ser de reconocida probidad.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. A continuación, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de agravio esgrimidos por las partes promoventes, los cuales por cuestión de método, se analizarán en dos apartados, en inciso a), los relativos a los señalamientos sobre la falta de listado nominal en las mesas de casilla, y en inciso b), los concernientes a la integración de las mesas directivas de casilla, sin que su estudio de dicha manera le genere agravio alguno a los actores, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**, consultable en la página electrónica oficial del citado Tribunal.

TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO 00129/2016 y acumulados

Una vez sentado lo anterior, del estudio de las constancias de autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, expidió el treinta de octubre del dos mil dieciséis, "Convocatoria para la Renovación de la Autoridad Auxiliar, Junta Municipal de Gobierno de Villa Nazareno, del Municipio de Lerdo, Durango, Administración 2016-2019", - obrante a fojas 000157 a 000161-, la cual para mayor claridad, se inserta a continuación:

000157

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO R. AYUNTAMIENTO 2016-2019

CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR, JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE VILLA NAZARENO, DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, ADMINISTRACIÓN 2016-2019

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, 98, 99, 100, 101 Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, CONVOCA A LA CIUDADANÍA DE LA COMUNIDAD DE VILLA NAZARENO, DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, A LA RENOVACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO.

DE QUIÉNES PUEDEN SER CANDIDATOS:

LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A OCUPAR CUALQUIER CARGO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO, DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, Y QUE PARA EFECTO DE ELLO SON:

*ARTÍCULO 99. PARA OCUPAR CUALQUIER CARGO DE LA JUNTA MUNICIPAL SE REQUIERE:

I. SER MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD;

II. SER VECINO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL CON RESIDENCIA EFECTIVA DENTRO DE LA MISMA CUANDO MENOS DE SEIS MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES;

III. SABER LEER Y ESCRIBIR; Y

IV. SER DE RECONOCIDA PROBIIDAD.*

*ADEMÁS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS DIVERSOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA:

EN LO CONCERNIENTE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, LOS ASPIRANTES DEBERÁN DISPONER DE TIEMPO SUFICIENTE Y COMPLETO PARA OCUPARSE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA, POR LO QUE NO PODRÁN DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION Y, SI FUERAN FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS, DEBERÁN DEMOSTRAR HABER RENUNCIADO AL CARGO.

EN LO QUE TOCA A LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PLANILLA, SOLO PODRÁN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS, ÚNICAMENTE: CIUDADANOS HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE VILLA NAZARENO, MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.

PARA SUFRAGAR:

SIN EXCEPCIÓN; SOLO PODRÁN EMITIR EL VOTO LOS HABITANTES CON CREDENCIAL DE ELECTOR DE ESA LOCALIDAD.

DE QUIÉNES NO PODRÁN PARTICIPAR EN ESTA ELECCIÓN:

NO PODRÁN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL QUIENES HAYAN OCUPADO ESTE PUESTO EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR.

CAPÍTULO I

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 Y 27 DEL BANDO DE PÓLICIA Y GOBIERNO Y ART 14 DEL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y JEFATURAS DE CUARTEL"

ARTÍCULO 1.- LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLA NAZARENO, MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, PODRÁ ESTAR INTEGRADA POR:

A.- UN PRESIDENTE Y SU SUPLENTE

B.- DOS CONCEJALES Y SUS SUPLENTE

C.- DOS AUXILIARES Y SUS SUPLENTE

ASI MISMO, SOLO PODRÁN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS Y PARA SUFRAGAR, ÚNICAMENTE LOS CIUDADANOS HABITANTES DE VILLA NAZARENO, MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, Y QUE CUENTEN CON CREDENCIAL DE ELECTOR.

ARTÍCULO 2.- LOS CIUDADANOS QUE "PRETENDAN ASPIRAR" A CUALQUIER CARGO DE LA JUNTA MUNICIPAL, DEBERÁN PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

A.- ACTA DE NACIMIENTO.

B.- CREDENCIAL DE ELECTOR.

C.- CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.

D.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO.

E.- CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACION (CURP)

F.- COMPROBANTE DE DOMICILIO ACTUALIZADO.

G.- DOS FOTOGRAFÍAS DE FRENTE A COLOR, TAMAÑO CREDENCIAL.

H.- SI FUERAN FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS PRESENTAR DOCUMENTO EN EL QUE FENICIAEMENTE SE DEMUESTRE EL HABER SOLICITADO LICENCIA, PERMISO O RENUNCIA, AL ENCARGO O AL EMPLEO, TANTO PARA LA ELECCIÓN Y DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PUESTO PARA EL QUE SERÁ ELEGIDO, SI ES QUE RESULTE TRIUNFADORA LA PLANILLA POR LA QUE CONTIENDA.

SI NO PRESENTAREN TODOS LOS ASPIRANTES MIEMBROS DE UNA PLANILLA O ALGUNO DE ELLOS ALGUN REQUISITO DE LOS AQUI INDICADOS, NO SE ACEPTARÁ EL REGISTRO DE SU PLANILLA.

CAPÍTULO II

DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTAURACION DEL ORGANEO ELECTORAL, ORGANIZADOR DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 3.- EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SE RECIBIRÁ EN LA SECRETARÍA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO, LA QUE SE HABILITA PARA QUE SE INSTALE EL CENTRO DE RECEPCION DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA COMISION DE GOBERNACION EN SU CARACTER DE ORGANEO ELECTORAL, DE LAS 10:00 A LAS 14:00 HORAS, EL DIA 1° DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

ARTÍCULO 4.- PARA FACILITAR AL ELECTOR LA IDENTIFICACION DE LAS PLANILLAS CONTENIENTES, EN LA ELECCION DE LA RENOVACION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, EL ORGANEO ELECTORAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO PONDRÁ A DISPOSICION DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN REGISTRAR LAS PLANILLAS QUE INTEGRAN UN IDENTIFICADOR Y DISTINTIVO DE CADA PLANILLA, (VERDE, ROJO, AZUL, AMARILLO, NEGRO U OTRO), SEGUN EL NUMERO DE PLANILLAS QUE SOLICITEN EL REGISTRO, FACULTANDOSE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE EL ASIGNE LOS DEMAS COLORES.

SE SOBRE ENTIENDE QUE EL PRIMER COLOR SE ATENDERÁ POR EL ORDEN DE REGISTRO, SE PUNTUALIZA, QUE EL COLOR SE DEFINIRÁ EN EL MOMENTO DE HABER CUMPLIDO O CUBIERTO LOS REQUISITOS PARA SER ELEGIBLE.

TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO 0129/2016 y acumulados

000158

EN CASO DE QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE HAYA HABIDO DUPLICIDAD, POR CUANTO AL COLOR, O EN CASOS DE QUE NO SE APRUEBE ALGUN REGISTRO QUE HAYA ESCOGIDO ALGUN COLOR SE REASIGNARÁ EL COLOR.

ARTÍCULO 5.- CONCLUIDA LA ETAPA DE REGISTRO EL ORGANO ELECTORAL, ANALIZARÁ Y EN CONSECUENCIA DICTAMINARÁ, QUE PLANILLA O PLANILLAS HAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON LOS REQUISITOS QUE SE CONTIENEN EN LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE ESTA CONVOCATORIA, AUTORIZANDO A LA SECRETARÍA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO PARA QUE EMITA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PUBLICANDO LOS DICTÁMENES DE ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE REGISTRO EN LOS ESTRADOS QUE SE HABILITARÁN EN LA SECRETARÍA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO, Y EN LA JUNTA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD.

ARTÍCULO 6.- UNA VEZ QUE LAS PLANILLAS HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO, DEBERÁN DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES, REGISTRAR A LAS PERSONAS QUE LAS HAN DE REPRESENTAR ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. PARA EFECTO DE SU DESIGNACIÓN, SE DEBERÁ ACREDITAR ANTE EL ORGANO ELECTORAL, MEDIANTE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE RESIDE EN LA LOCALIDAD DE LA JUNTA QUE CORRESPONDE, POR LO QUE UNA VEZ ACREDITADA TAL CIRCUNSTANCIA, EL ORGANO ELECTORAL EXPEDIRÁ A FAVOR DE ÉSTA UN GAFETE, ELECTORAL Y UN NOMBRAMIENTO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO, DEBIENDO EL INTERESADO APORTAR DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO CREDENCIAL.

ARTÍCULO 7.- LA ELECCIÓN SE HARÁ MEDIANTE, EL VOTO LIBRE Y SECRETO, EXPIDIÉNDOSE PARA ELLO, BOLETA O CÉDULA QUE CONTENDRÁ EL NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO DE CADA PLANILLA, ADEMÁS SE INCLUIRÁ EL COLOR POR EL CUAL SERÁ IDENTIFICADA. EL ORGANO ELECTORAL, CONSIDERARÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y TAMAÑO DE LA BOLETA NECESARIAS PARA ELLO, APROBARÁ EL MODELO DE LA CEDULA O BOLETA ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ PARA LA ELECCIÓN EN LA EMISIÓN DEL VOTO. PARA EL CASO SE PRECISA QUE DICHS DOCUMENTOS SERÁN SELLADOS CON EL DISPOSITIVO OFICIAL QUE HA DE DISPONER EL PROPIO ORGANO MUNICIPAL ELECTORAL EN FUNCIONES.

ARTÍCULO 8.- EL ORGANO ELECTORAL, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, INSTALARÁ EN EL LUGAR DE COSTUMBRE EL SITIO O DOMICILIO DONDE ACUDIRÁN A VOTAR LOS HABITANTES CON SU RESPECTIVA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ MISMO PREVIO NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA EL ORGANO ELECTORAL ENTREGARÁ A LOS PRESIDENTE DE LAS CASILLAS LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES CEDULAS O BOLETAS ELECTORALES Y MATERIAL DIVERSO PARA SU INSTALACIÓN, QUIEN ABRIRÁ LA VOTACIÓN DESDE LAS 8:00 HORAS Y CLAUSURARÁ A LAS 18:00 HORAS. CERRADA LA CASILLA, LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, INICIARÁ EL CORRESPONDIENTE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DE LAS BOLETAS O CEDULAS DE VOTACIÓN, LAS NO UTILIZADAS SE ANULARÁN, LEVANTANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RESULTADO, ANEXANDO A LA MISMA LOS INCIDENTES QUE PUDIEREN PRESENTARSE.

CAPITULO III.- DE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 9.- SERÁN FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ORGANO ELECTORAL, DESIGNAR OPORTUNA Y PREVIAMENTE EL LUGAR EN QUE SE DEBERÁN INSTALAR CADA UNA DE LAS CASILLAS, ATENDIENDO EL NUMERO DE HABITANTES EN DONDE ACUDIRÁN A VOTAR PARA LA ELECCION DE LA JUNTA MUNICIPAL, DEBIENDO SER PREFERENTEMENTE UNA POR SECCION ELECTORAL COMO MINIMO, DE ACUERDO AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, Y SU UBICACIÓN SERÁ PREFERENTEMENTE EN EL LUGAR EN QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS EN EL PROCESO LOCAL PASADO EN LA COMUNIDAD, CORRESPONDIENDO A LA SECCION ELECTORAL EN QUE SE VOTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ANTERIOR, PROVEYENDO LOS ELEMENTOS MATERIALES PARA QUE LAS CITADAS CASILLAS ESTÉN EN POSIBILIDAD DE RECIBIR LA VOTACIÓN QUE NOS OCUPA.

ARTÍCULO 10.- NO PODRÁ INSTALARSE LA CASILLA EN INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO, CANTINAS, BARES Y DE CUALQUIER OTRO GIRO DE CIRCUNSTANCIAS SIMILARES.

ARTÍCULO 11.- EL ORGANO ELECTORAL HABILITARÁ A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE DESIGNE POR CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SU REPRESENTANTE, EL QUE BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD VELARÁ PARA QUE EL PROCESO ELECTORAL SE LLEVE A CABO EN ESTRICTO APEGO A LOS TERMINOS DE ESTA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 12.- LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA ESTARÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES, ADEMÁS POR EL REPRESENTANTE QUE SE MENCIONA EN ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE INCLUYEN REPRESENTANTE DE CADA PLANILLA, ÉSTE ÚLTIMO FUNGIRÁ COMO OBSERVADOR Y VIGILANTE, DEBIÉNDOSE NOMBRAR A LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, QUIENES ASUMIRÁN EL CARGO EN CASO DE INASISTENCIA DE LOS PROPIETARIOS, PARA LO CUAL SE LEVANTARÁ LA RESPECTIVA ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ARTÍCULO 13.- EL DÍA DE LA ELECCIÓN, PARA LA DEBIDA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EL REPRESENTANTE DEL ORGANO ELECTORAL DESIGNADO, VERIFICARÁ QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA SE ENCUENTREN PRESENTES; AL IGUAL QUE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS, PARA LO CUAL SE LEVANTARÁ LA RESPECTIVA ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ARTÍCULO 14.- EN CASO DE QUE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PROPIETARIOS NO SE ENCUENTREN AL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN DE LA MISMA, EL REPRESENTANTE DEL ORGANO ELECTORAL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR AL SUPLENTE DEL MIEMBRO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE NO SE PRESENTO, Y SI NO ASISTIERE, A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SE HAYA NOMBRADO COMO SUPLENTE PARA QUE ASUMA EL CARGO, A FIN DE COMPLETAR EL NUMERO REQUERIDO DE INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PARA LO CUAL SE LEVANTARÁ LA RESPECTIVA ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ARTÍCULO 15.- UNA VEZ INTEGRADA EN SU TOTALIDAD LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTOS ANTES DE INICIAR LA RECEPCIÓN DE VOTOS, PROCEDERÁN AL COTEJO Y CONTEO DE LAS CEDULAS O BOLETAS DE VOTACIÓN, PARA LO CUAL SE LEVANTARÁ LA RESPECTIVA ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ARTÍCULO 16.- LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA QUE SE HAYA INTEGRADO SIN LA TOTALIDAD DE FUNCIONARIOS PODRÁ INVALIDARSE SI NO SE CUENTA CON LA PRESENCIA MINIMA DE DOS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 17.- EL ORGANO ELECTORAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, DOTARÁ A LOS INTEGRANTES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, LAS ACTAS DE INSTALACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ASÍ COMO FORMATO DE INCIDENTES Y EN GENERAL TODO EL MATERIAL NECESARIO.

CAPITULO IV.- DE LA ACTUACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS.

ARTÍCULO 18.- LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA ESTARÁ SUJETA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

A).- EN NINGÚN CASO EJERCERÁN O ASUMIRÁN LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO REG-0129/2016 y acumulados

000159

- B).- NO OBSTACULIZARÁN EL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACIÓN.
C).- PODRÁN PARTICIPAR EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA Y CONTRIBUIR AL BUEN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES HASTA SU CLAUSURA, TENDRÁN EL DERECHO DE OBSERVAR Y VIGILAR EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN.
D).- PODRÁN PRESENTAR ESCRITOS DE INCIDENTES QUE SE SUSCITEN DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL HASTA ANTES DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO, ANTE EL PRESIDENTE DE LA CASILLA.
E).- LOS REPRESENTANTES VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVOCATORIA Y DEBERÁN FIRMAR TODAS LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN, PUDIÉNDOLO HACER BAJO PROTESTA CON MENCIÓN DE LA CAUSA QUE LA MOTIVA, EL HECHO DE QUE LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA NO FIRMAN LAS DOCUMENTALES GENERADAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL QUE NOS OCUPA, DE NINGUNA MANERA CONLLEVA A LA NULIDAD DEL MISMO.
F).- LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS, PODRÁN VOTAR ÚNICAMENTE EN LA CASILLA QUE REPRESENTAN.

TÍTULO I.- DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 19.- SE HA DISPUESTO QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN EN QUE SE HA DE RENOVAR LA JUNTA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE VILLA NAZARENO, MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, SEA EL DÍA DOMINGO 06 DE NOVIEMBRE DEL 2016, EN UN HORARIO DE 08:00 A LAS 18:00 HORAS.

ARTÍCULO 20.- HABIENDO SIDO DECLARADA INSTALADA LA CASILLA, SE PROCEDERÁ A RECIBIR LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE LA MANERA SIGUIENTE: EL PRESIDENTE RECIBIRÁ LA CREDENCIAL PARA VOTAR, LEERÁ EL NOMBRE EN VOZ ALTA, ACTO CONTINUO EL SECRETARIO LO REGISTRARÁ EN EL FORMATO DESIGNADO PARA ELLO, UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE LE ENTREGARÁ AL ELECTOR LA CÉDULA O BOLETA DE VOTACIÓN, QUE SERÁ DEPOSITADA POR EL CIUDADANO EN LAS URNAS, A CONTINUACIÓN SE LE MARCARÁ SU DEDO PULGAR DERECHO CON TINTA INDELEBLE.

ARTÍCULO 21.- ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN VOTAR, QUE EXHIBAN ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SU CREDENCIAL DE ELECTOR ORIGINAL.

ARTÍCULO 22.- LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN CON EL ANTERIOR REQUISITO, SOLO PODRÁN VOTAR EN LA LOCALIDAD, Y LA SECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL QUE LES CORRESPONDA, EN LA QUE HABITEN O RESIDAN.

ARTÍCULO 23.- LAS URNAS EN LAS CUALES SERÁN DEPOSITADOS LOS VOTOS, ESTARÁN EN UN LUGAR APARTADO PERO A LA VISTA, FRENTE A LA MESA DIRECTIVA, DENTRO DEL MISMO INMUEBLE DONDE SE INSTALE LA CASILLA, ESTO PARA GARANTIZAR LA EMISIÓN SECRETA DEL VOTO.

ARTÍCULO 24.- UNA VEZ QUE EL ELECTOR HAYA DEPOSITADO SU VOTO, EL PRESIDENTE DEVOLVERÁ AL ELECTOR SU CREDENCIAL. INMEDIATAMENTE SE IMPREGNARÁ DE TINTA INDELEBLE EL PULGAR DERECHO, INDICATIVO FÍSICO DE HABER SUFRAGADO.

ARTÍCULO 25.- PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A.- SE CONTARÁ COMO VOTO VALIDO, LA MARCA O ANOTACIÓN QUE HAGA EL ELECTOR EN LA CEDULA O BOLETA ELECTORAL QUE INDIQUE LA INTENCIÓN DEL VOTO O SEÑALE EN FORMA CLARA LA PLANILLA DE SU ELECCIÓN.

B.- SE CONTARÁ COMO NULO CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA, O EN SU DEFECTO, LAS BOLETAS DEPOSITADAS EN BLANCO.

C.- LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS SE ASENTARÁN EN EL ACTA POR SEPARADO.

D.- LAS CÉDULAS DE VOTACIÓN QUE NO FUERON UTILIZADAS, SE INUTILIZARÁN POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES EN AMBAS CARAS DEL DOCUMENTO CON CRAYON O TINTA.

ARTÍCULO 26.- EL CIERRE DE LA CASILLA SE LLEVARÁ A CABO A LAS 18:00 HORAS, CON EXCEPCIÓN DE QUE SI EXISTEN CIUDADANOS FORMADOS CON INTENCIÓN DE VOTAR, POR LO QUE SE LE CONSIDERARA Y PERMITIRÁ VOTAR HASTA AQUEL CIUDADANO QUE HAYA LLEGADO A LA MESA DIRECTIVA HASTA LA HORA DE CIERRE.

ARTÍCULO 27.- UNA VEZ CERRADA LA CASILLA SE PROCEDERÁ POR PARTE DE LOS ESCRUTADORES Y BAJO LA ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y SUPERVISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, AL CONTEO DE LAS CÉDULAS DE VOTACIÓN SOBREVIVIENTES O NO UTILIZADAS, Y EL RESULTADO DE TAL OPERACIÓN DEBERÁ ASENTARSE EN EL FORMATO CORRESPONDIENTE, PARA LUEGO, PROCEDER A SU INUTILIZACIÓN MEDIANTE DOS DIAGONALES POR AMBAS CARAS DE DICHO DOCUMENTO, PROCEDIENDO A GUARDARLAS EN UN SOBRE ESPECIAL, EL CUAL QUEDARÁ CERRADO Y ANOTARÁ EN EL EXTERIOR DEL MISMO EL NUMERO DE BOLETAS QUE SE CONTIENEN EN EL.

ARTÍCULO 28.- EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ABRIRÁ LAS URNAS QUE CONTENGAN LA VOTACIÓN EMITIDA POR LOS ELECTORES, SACARÁ LAS CEDULAS O BOLETAS DE VOTACION Y MOSTRARÁ A LOS PRESENTES QUE LA URNA QUÉDO VACÍA, INSTRUYENDO A LOS ESCRUTADORES PARA QUE PROCEDAN A SU CONTEO, Y ESCRUTINIO.

EL PRESIDENTE ENTONCES, INSTRUIRÁ AL SECRETARIO PARA QUE ASIENTE EL RESULTADO ARROJADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 29.- LOS ESCRUTADORES CLASIFICARÁN LOS VOTOS DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, Y UNA VEZ SEPARADOS PROCEDERÁN A EFECTUAR EL ESCRUTINIO DE LOS MISMOS EN VOZ ALTA.

ARTÍCULO 30.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, INSTRUIRÁ AL SECRETARIO PARA QUE CORROBORE QUE EL NUMERO DE LAS CEDULAS DE VOTACIÓN QUE SE RECIBIERON EN LA MESA DIRECTIVA, COINCIDA CON LA SUMATORIA DE LOS VOTOS VÁLIDOS, VOTOS NULOS, VOTOS DE CANDIDATOS O PLANILLAS NO REGISTRADAS (EN CASO DE PRESENTARSE) Y VOTOS INUTILIZADOS.

ARTÍCULO 31.- EN CASO DE QUE NO COINCIDA EL NUMERO DE CEDULAS RECIBIDAS CON LA SUMATORIA SEÑALADA, TAL CIRCUNSTANCIA NO ES MOTIVO DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE QUE EL NUMERO DE CEDULAS FALTANTES SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 32.- UNA VEZ HECHO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, EL SECRETARIO PROCEDERÁ A LLENAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, ASENTANDO EL RESULTADO OBTENIDO, DEBIENDO ENTREGAR UNA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA A CADA REPRESENTANTE DE LAS PLANILLAS.

ARTÍCULO 33.- EL SECRETARIO DARÁ A FIRMAR A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE PLANILLAS LAS ACTAS DE INSTALACIÓN, ACTA DE JORNADA, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, NO SIENDO MOTIVO DE NULIDAD DE VOTACIÓN SI ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO QUISIERAN FIRMAR, DEBIÉNDOSE ASENTAR EN TAL CASO, UN RAZONAMIENTO.

EL PRESIDENTE PUBLICARÁ LOS RESULTADOS DE LA ELECCION DE SU CASILLA EN EL FORMATO OFICIAL Y EN LAS AFUERAS DEL LOCAL DONDE SE INSTALO LA MISMA A FIN DE QUE LOS HABITANTES DEL LUGAR SE ENTEREN DEL MISMO.

ARTÍCULO 34.- EL PRESIDENTE BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, HARÁ LLEGAR AL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EXPROFESO AL ORGANO ELECTORAL Y AUXILIADO POR LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO EL PAQUETE ELECTORAL QUE CONTENGA: LOS VOTOS EMITIDOS, CÉDULAS SOBREVIVIENTES E

TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO 0129/2016 y acumulados

UTILIZADAS, UN EJEMPLAR ORIGINAL DE CADA ACTA LEVANTADA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y LA RELACION DE LOS CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO, PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, SE INSTALARÁ EN EL SALON AZUL UN CENTRO DE RECEPCION Y COMPUTO DE RESULTADOS, FINALES CORRESPONDIENTES A CADA ELECCION PARA SU VALIDACION.

TITULO II.- DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 35.- LAS CAMPAÑAS DE PROSELITISMO DE LAS PLANILLAS INICIARAN A LAS 00:00 HORAS DEL DIA 04 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2016, DESPUES DE HABERSE EMITIDO EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE ACEPTACION DE LOS REGISTROS DE ASPIRANTES, POR PARTE DEL ORGANO ELECTORAL Y CONCLUIRAN A LAS 24:00 HORAS DEL SABADO 5 DE DEL MISMO MES Y AÑO.

ARTICULO 36.- LAS CAMPAÑAS DE PROSELITISMO DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES SE APEGARAN A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES, Y SE EVITARAN DE OFENDER E INSULTAR A LOS CONTRINCANTES, DEBIENDO SER UNA CAMPAÑA DE PROPUESTAS.

ARTICULO 37.- NO SE PERMITIRÁN PERSONAS AJENAS A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS EN EL INTERIOR DE LA CASILLA. ADEMÁS, SE PROHIBE A LAS PLANILLAS Y CANDIDATOS, REALIZAR CUALQUIER ACTO DE PROSELITISMO UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO QUE PARA ELLO SE SEÑALA EN EL ARTICULO 35 DE ESTA CONVOCATORIA, LA PROHIBICION DEBERA ACATARSE EL DIA DE LA ELECCION.

CUALQUIER VIOLACION A LO DISPUESTO EN ESTE NUMERAL SE SANCIONARÁ CON LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA PLANILLA RESPONSABLE, SI SE DEMUESTRA FENACIENTEMENTE LA COMISION DE TAL ACCION O PARA EL CASO DE QUE SE INFRINJAN LAS NORMAS QUE CONTIENE ESTA CONVOCATORIA EL ORGANO ELECTORAL DICTAMINARÁ Y APLICARÁ CON LIBERTAD DE JURISDICCION, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, CERCORANDOSE A PLENITUD DE LA PRE-EXISTENCIA O EXISTENCIA DE TALES ACTOS.

ARTICULO 38.- NO PODRÁ EJERCER EL DERECHO AL VOTO PERSONA EN ESTADO DE EBRERIDAD, DROGADAS O QUE PADEZCAN DE SUS FACULTADES MENTALES.

ARTICULO 39.- LA VALIDEZ DE LA ELECCION LA EFECTUARA LA COMISION DE GOBERNACION EN SU CARÁCTER DE ORGANO ELECTORAL Y SERÁ RATIFICADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN SESION PÚBLICA, YA SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

ARTICULO 40.- DEBIENDOSE DECRETAR VENCEDOR A LA PLANILLA QUE TENGA MAS VOTOS A FAVOR Y OTORGAR LA CONSTANCIA DE MAYORIA.

ARTICULO 41.- LA TOMA DE PROTESTA DE LOS INTEGRANTES ELECTOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, SERÁ EN EL LUGAR Y EL DIA QUE PROPONGA LA C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 42.- SE PROHIBE LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODOS SUS GIROS, A PARTIR DE LAS 00:00 HORAS DEL DIA SABADO ANTERIOR AL DIA DOMINGO DIA DE LA ELECCION HASTA LAS 24:00 DEL DOMINGO DE ESE DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

ARTICULO 43.- PARA EL CASO DE QUE SE INFRINJAN LAS NORMAS QUE CONTIENE ESTA CONVOCATORIA EL ORGANO ELECTORAL DICTAMINARÁ Y APLICARÁ CON LIBERTAD DE JURISDICCION, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, CERCORANDOSE A PLENITUD DE LA EXISTENCIA DE TALES ACTOS.

TITULO III.- DE LOS INCIDENTES Y CONTROVERSIAS.

ARTICULO 44.- CORRESPONDERÁ AL ORGANO ELECTORAL, RESOLVER EN TOTAL APEGO A ESTA CONVOCATORIA Y DE MANERA SUPLETORIA, SOLO EN LO QUE TENGA INTIMA RELACION Y NO SE OPONGA A ESTE PROCESO ELECTORAL LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LOS INCIDENTES Y/O CONTROVERSIAS QUE HUBIERE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

FRACCION I.- DEBIENDO PLANTEARSE POR ESCRITO AL DIA SIGUIENTE DE LA COMISION DEL HECHO, EN EL HORARIO, DE 09:30 AM A 16:00 P.M. EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO, LA CUAL SE HABILITA COMO OFICINA QUE CONOCERÁ DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, O MEDIOS DE DEFENSA DE LOS CONTENDIENTES Y QUE SE SUSCITEN CON LA IMPLEMENTACION DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ELECTORAL, EN EL TITULO CUARTO DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, INCLUYE EL CAPITULO TRIGESIMO NOVENO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO; ESTA OFICINA SERÁ RECEPTORA, DONDE EL PARTICULAR OFRECERA LAS PRUEBAS EN LAS QUEPREVALECIERA LA PRUEBA DOCUMENTAL, UNA VEZ ADMITIDA LA QUEJA SE ORDENARA LA VISTA A LA CONTRARIA Y/O AL DIRECTAMENTE AFECTADO O INTERESADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES 24 HORAS, Y ESTA COMPARECERÁ AL SIGUIENTE DIA DENTRO DEL HORARIO ANTES INDICADO, DEBIENDO OFRECER PRUEBAS DE SU INTENCION Y EN UN TERMINO MAXIMO DE 48 HORAS SIGUIENTES EL ORGANO ELECTORAL RESOLVERA, ESTA DECISION SERA INATACABLE.

FRACCION II.- PARA LA DEBIDA SUSTANCIACION DE ESTE APARTADO DEBERAN LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS QUE SE REGISTREN SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DEBIENDO SIEMPRE ATENDER CUALQUIER NOTIFICACION EN TAL DOMICILIO, DE NO HABER NADIE QUE ATIENDA EN EL MISMO PREVIO RAZONAMIENTO SE HARA LA CITADA NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO, Y CON LA MISMA QUEDARA PLENAMENTE REALIZADA LA NOTIFICACION.

FRACCION III.- PARA LA DEBIDA DILIGENCIACION DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE A RAZON DE UNA POSIBLE CONTROVERSIA, EL ORGANO ELECTORAL PODRA ORDENAR A CUALQUIER MIEMBRO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA EL DEBIDO AUXILIO Y DILIGENCIACION DE LOS TRABAJOS RESPECTIVOS, DE IGUAL MANERA EN LOS TRABAJOS DE TODO EL PROCESO COMICIAL.

ARTICULO 45.- LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTA CONVOCATORIA SERÁN RESUELTOS POR EL ORGANO ELECTORAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, EN APEGO A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, A LAS LEYES DE LA MATERIA, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 46.- LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA SU VALIDEZ DEBERA DE SER FIRMADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION EN CARÁCTER DE ORGANO ELECTORAL, Y SU SECRETARIO, PERO AL SER EL PRESIDENTE DE LA MISMA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DE ACUERDO AL ARTICULO 85 FRACCIONES VII, XV, XVIII, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, DEBIENDOLA SIGNAR TAMBIEN EL C. SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 47.- ESTA CONVOCATORIA DEBERA FIJARSE TANTO EN LOS ESTRADOS DE LA SECRETARIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, COMO EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA O JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE LA LOCALIDAD DE VILLA NAZARENO, DURANGO, Y OFICINAS DEL COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD, PARA SU VALIDEZ, EL DIA 30 DE OCTUBRE DEL 2016, A PARTIR DE LAS 12:00 HRS., CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD UNA VEZ QUE SEA APROBADA CON EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL A TODOS LOS INTERESADOS, ENTRANDO EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION.

TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO 0129/2016 y acumulados

000161

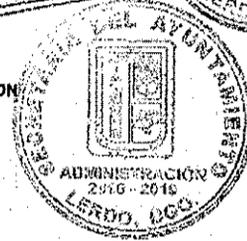
ARTICULO 48.- SI ALGUN INTEGRANTE DE LA PLANILLA VENCEDORA ES SERVIDOR O FUNCIONARIO PUBLICO, Y DURANTE SU GESTION EN LA JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO NO RESPETA LA LICENCIA O PERMISO QUE SOLICITO AL PUESTO O CARGO PUBLICO, Y DADO EL CASO QUE VOLVIERA A TRABAJAR EN EL CARGO ANTERIOR EL AYUNTAMIENTO PODRA ACORDAR SU INMEDIATA DESTITUCION.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
LERDO, DURANGO, A 30 DEL MES OCTUBRE 2016

ING. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION

C. MA. ISABEL MACIAS SIENENTES.
SECRETARIO DE LA COMISION

C.P. RICARDO TORRES RODRIGUEZ.
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO



De lo antes reproducido, en lo que interesa, se aprecia que en la convocatoria de mérito, se señaló que para sufragar, sin excepción, sólo

podrían emitir el voto los habitantes con credencial de elector de esa localidad.

Por su parte, en el artículo 17 de la misma, se estableció que el Órgano Electoral a través de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, dotaría a los integrantes de las mesas receptoras de votos, las actas de instalación, escrutinio y computo, así como formato de incidentes, y en general, todo el material necesario.

Respecto a la votación, el artículo 20, determinó que habiendo sido declarada instalada la casilla, se procedería a recibir la votación de los ciudadanos de la siguiente manera: el presidente recibirá la credencial para votar, leerá el nombre den voz alta; acto seguido, el secretario lo registrará en el formato designado para ello; una vez hecho lo anterior, el presidente le entregará al elector la cedula o boleta de votación; señalándose en el artículo 21, que es requisito indispensable para votar, la exhibición ante la mesa directiva de casilla, de la credencial de elector original.

a) Estudio del agravio relativo a los señalamientos sobre la falta de listado nominal en las mesas de casilla.

Como ya se apuntó, los actores se duelen de que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en la Villa de Nazareno, en el Municipio de Lerdo, Durango, no contaban con un listado nominal que coadyuvara a dar certeza de la votación recibida; que si bien es cierto, se levantó un acta en la que se recabó el nombre de cada uno de los ciudadanos que acudieron a votar por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en la misma no aparece el folio o clave de elector de las credenciales presentadas, por lo que afirman, podría haberse dado el caso de que se haya permitido que un ciudadano votara hasta en dos o más ocasiones, o en su caso, que votaran ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que no contaban con la credencial para votar vigente.

El motivo de queja aducido por los impetrantes, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

En el apartado anterior, se hizo énfasis en que la naturaleza jurídica de la elección de las Juntas Municipales de Gobierno, es la de un auténtico proceso electoral, por tanto, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables a los procedimientos de elección como los que se controvierten en el presente asunto.

En ese sentido, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia, la Constitución Federal, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho, siendo uno de dichos principios fundamentales, el de certeza.

Tal principio, aplicado a los procedimientos electorales en el ámbito local, encuentra su fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
- 2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**
- 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y
- 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los principios de la función electoral antes citados, se reiteran en el artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los principios generales del derecho.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener, conforme a Derecho, que el **principio de certeza**, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que **todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos** que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza, radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del **principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, candidatos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en dicho procedimiento, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia**, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto, se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Colegiada, que la inobservancia del principio de certeza, puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida; criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave X/2001, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**. Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64.

El principio de certeza, también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos encargados de conocer y sancionar el procedimiento de elección, en la especie, los representantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar, e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral o equivalente, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Así, a fin de cumplir la exigencia de certeza, tratándose de la elección de autoridades auxiliares municipales, en la etapa de jornada electoral, es necesario que el Órgano Electoral autorizado, lleve a cabo la aplicación del procedimiento electivo en los términos señalados en la normativa federal,

local y municipal citada, así como por lo establecido en la convocatoria expedida para la renovación correspondiente, y de la misma forma de que se observen los principios previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos de poder público.

Ahora bien, precisado lo anterior, es oportuno tener en cuenta, en el caso que nos ocupa, que tal y como se mencionó, la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa Nazareno, Municipio de Lerdo, en el Estado de Durango, estuvo a cargo del Ayuntamiento, a través de la Comisión de Gobernación, instituido como órgano electoral, proceso que se efectuó en el lugar de residencia de tal organismo.

En ese sentido, del estudio minucioso de las constancias que obran en los expedientes, así como de la documentación remitida por la responsable, en base a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor de la presente causa, mediante proveídos de fecha veintitrés de noviembre del presente año, a efecto de que enviara la lista nominal, acta o documento en donde se asentó la relación de votantes en cada una de las casillas instaladas para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno que se impugna, documentos que obran a fojas 000224 a 000308, los cuales corresponden a los documentos denominados "LISTAS DE VOTANTES", - documentos a los que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, se desprende que aunque se instalaron en la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, un total de ocho casillas, ello con base en el acta número siete de la Comisión de Gobernación en su carácter de Órgano Electoral- la cual obra en copia certificada a fojas 000216 a 000218, del expediente principal- y las actas de escrutinio y cómputo de la elección, - documentales que se valoran en los mismos términos enunciados anteriormente-, únicamente se pueden identificar las listas concernientes a las casillas 760 A, 760 B, 762 B y 763 B, ya que en tres de ellas, solamente se hace mención de que corresponden a "Villa Nazareno " o "Nazareno", sin poder identificar de qué casilla se trata, y una última lista, no cuenta con



leyenda alguna en donde se pueda reconocer a qué casilla o poblado pertenece.

De lo anterior, se advierte que, **durante la jornada electoral** para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno aludida, los integrantes de las mesas directivas de casilla levantaron unas listas de votantes conforme los ciudadanos de la localidad se presentaban a emitir su voto, sin que se aprecie la existencia de un registro previo de ciudadanos pertenecientes a la comunidad en donde se realizarían los comicios.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, considera que es de vital trascendencia contar con un registro o padrón de ciudadanos de la localidad donde se llevará a cabo el proceso comicial para elegir a sus autoridades, el cual se entregue a los integrantes de las mesas directivas de casilla previamente, pues de esa manera se otorga certidumbre a dicha elección, ya que así es posible asegurar que sólo los miembros de la comunidad respectiva sean los facultados para designarlos.

Entonces, al quedar claro que en la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Villa Nazareno, Lerdo, no se contó con un listado o padrón de electores que se haya allegado a los integrantes de las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral, es inconcuso que se conculcaron los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad del proceso electivo, propiciándose un estado de inseguridad jurídica, puesto que no fue posible la identificación individual de los miembros de la aludida localidad facultados para elegir a la autoridad citada, y siendo así las cosas, se vulneraron las características del sufragio y los principios señalados anteriormente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XV/2013, emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango², cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

"PROCESO ELECTIVO DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO. EL PADRÓN ELECTORAL UTILIZADO EN LA CONTIENDA CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD. De conformidad con los principios constitucionales rectores de todo proceso comicial, así como respecto de la efectividad, imparcialidad y autenticidad que los

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.tedgo.gob.mx/img/documentos/TESIS%20XV-2013.pdf>

*caracterizan, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral para el Estado de Durango, y la demás normativa secundaria aplicable en cuanto a la designación de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo es, por ejemplo, el proceso electivo de una junta municipal; la o las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la contienda, **deben contar con un padrón electoral o listado nominal, previamente autorizado por el ayuntamiento, que brinde a la elección de referencia, la certeza que caracteriza los procesos comiciales en donde los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral.** En virtud de lo anterior, la autoridad municipal encargada de coordinar el desarrollo de la elección, también adquiere la obligación de conservar en su poder, además del padrón que se utilice, otros elementos que permiten demostrar la legalidad y constitucionalidad del proceso de elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo son las constancias, acuerdos, actas, escritos de protesta, y el resguardo de los sufragios respectivos".*

(El resaltado en negritas es propio)

Aunado a lo anterior, es posible advertir que las listas de votantes levantadas por los funcionarios de mesas directivas de casilla, obrantes a fojas 000224 a 000308,- documentales a los que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, cuentan con un esquema dividido en dos columnas, una denominada "FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR" y otra "NOMBRE DEL ELECTOR"; en cuanto al primero de los datos requeridos en dichos listados, esta Sala Colegiada observa que no hay uniformidad en cuanto a los datos que se obtuvieron de las credenciales para votar de los ciudadanos que acudieron a votar en la elección para la Junta Municipal de Gobierno referida, pues en tales se asentaron indistintamente el folio, o bien, la clave de elector de dichos documentos, lo cual genera ambigüedad, pues se trata de rubros o datos distintos contenidos en las citadas credenciales, toda vez que el folio corresponde al consecutivo emitido por el propio Registro Federal de Electores, que las expide y la clave de elector la conforman 18 caracteres, de los cuales, los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el género; uno más para el dígito verificador, y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres. Por lo tanto

dicho dato es el que proporciona una mayor certeza para la identificación de un elector.

Sin embargo, de los listados que se levantaron en las mesas directivas de casillas, no se puede constatar con claridad, que las personas que acudieron a votar son habitantes de la localidad mencionada, robusteciéndose así el criterio sustentado por esta autoridad jurisdiccional electoral, de que en la elección referida no se observó el principio de certeza y por tanto, la misma se encuentra apartada de legalidad.

Por las razones expuestas con anterioridad, se estima **fundado** el agravio esgrimido por los incoantes, por lo que lo procedente es revocar los actos inherentes a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de la presente anualidad.

Consecuentemente, y dada la gravedad de la irregularidad actualizada en el desarrollo de la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno referida, consistente en no contar en las mesas directivas de las ocho casillas instaladas para tal efecto, con el padrón electoral o listado nominal correspondiente, resulta entonces innecesario que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre el resto de los agravios enunciados por los impetrantes, en virtud de que su pretensión principal, consistente en que se invaliden los actos inherentes a la elección de mérito, se ha logrado al quedar plenamente acreditada la violación aducida.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Se revocan los actos inherentes a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de la Villa de Nazareno, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, así como todos aquellos actos derivados de la misma, para efecto de que dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente sentencia, lleve a cabo un nuevo procedimiento electivo, mediante la emisión de una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observación del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente y previamente autorizado por el

Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrán participar en el proceso comicial referido; así como garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento.

De lo anterior, la autoridad responsable, Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Para cumplir con lo anterior, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, para que en términos del artículo 63, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 74 y 75, párrafo 1, fracciones I, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, asesore, auxilie e instruya al Órgano Electoral de la elección para la renovación de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la localidad citada, en el desarrollo del proceso electivo de mérito, así como para que le proporcione el material electoral necesario para la celebración del mismo, garantizando los principios constitucionales y legales rectores en todo proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULAN los expedientes **TE-JE-132/2016** y **TE-JE-135**, al diverso **TE-JE-129/2016**, debiéndose agregar a los dos primeros copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los actos impugnados relativos a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos del Considerando DÉCIMO SEGUNDO, de la presente ejecutoria; así como todo acto de ellos derivados.

TERCERO. Una vez realizado lo enunciado en el punto resolutive anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

CUARTO. Se apercibe a la autoridad responsable a que de cumplimiento de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la presente sentencia; de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 con relación al artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

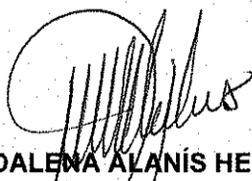
QUINTO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta ejecutoria.

Notifíquese, **personalmente** a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañándole copia certificada del presente fallo, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafos I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

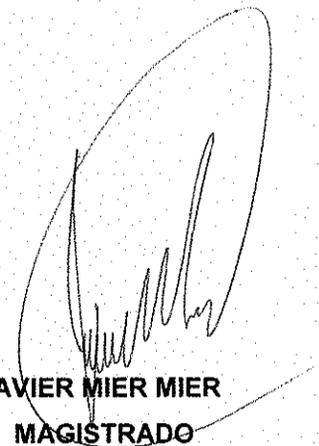
Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**. -----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS